

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **31 de marzo, 10, 11, 12 y 13 de abril de 2023**, término dentro del cual se allegó memorial remitido por el Doctor JUAN CARLOS VELANDIA desde el correo electrónico VELANDIAGRUPAJURIDICO@GMAIL.COM que se encuentra registrado en el SIRNA. Sírvase Proveer. Días inhábiles: 1 al 9 de Abril de 2023- Semana Santa-. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Abril 14 de 2023.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



República de Colombia

Referencia: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** promovido por **SOLMILENA ALZATE BRAVO Y OTROS** contra **JOSE ESTALIN RUBIO MAYA Y OTRO**

Radicación: 76-147-40-03-001-2020-00078-00

Auto: **514**

Luego de revisado el expediente, se encuentra que por Auto No. 428 adiado el 29 de Marzo de 2023, este Juzgado decidió "**INADMITIR**" la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído citado, disponiendo en el mismo, un término de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias subsanara las falencias descritas en aquel.

Ahora bien, el Gestor Judicial del extremo activo de esta demanda estando dentro del término legal, subsanó los defectos endilgados al libelo demandatorio a través del proveído precitado, y en este orden de ideas, la demanda y su respectiva subsanación se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 523 del Compendio General Procesal; por tanto, habrá de declararse su admisión, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Igualmente, atendiendo lo normado en el artículo 490 del C.G.P. por remisión efectuada en el art 523, se dispondrá emplazar conforme lo regla el articulo 108 ibidem, a los acreedores de la sociedad civil de hecho que se conformó entre los señores JOSE ESTALIN RUBIO MAYA y LUZ MARIA BAVO DE ALZATE, misma que según consta en el expediente, inició el 1 de febrero de 1986, culminó el 22 de octubre de 2017, y fue declarada disuelta y en estado de liquidación por medio de la Sentencia 44 proferida en audiencia de fecha 16 de junio de 2022, decisión confirmada

por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V), Magistrada Ponente Dra. Barbara Liliana Talero Ortiz, a través de la providencia No 012 del 27 de enero de 2023, notificada en estado del 31 de enero de 2023, en donde también se especificó la fecha exacta de inicio de la sociedad.

Así mismo, se procederá a informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre el inicio de esta liquidación. Y finalmente, se ordenará notificar personalmente esta providencia al demandado, dado que la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga de fecha 27 de enero, fue notificada el 31 de enero de 2023, y entre la fecha de su ejecutoria y la presentación de la demanda de liquidación, transcurrieron más de los treinta días de que trata el artículo 523 del C.G.P.

Finalmente, no se accederá a decretar la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375-15674, dado que ya fue decretada en el proceso de declaración de existencia de sociedad civil de hecho, y continúa vigente.

En tal virtud, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V), en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la presente demanda sobre proceso **DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO conformada entre los señores JOSE ESTALIN RUBIO MAYA y LUZ MARIA BAVO DE ALZATE (Q.E.P.D)**, propuesto por los señores SOLMILENA ALZATE BRAVO, MARTHA CECILIA ALZATE BRAVO, LUZ MARINA ALZATE BRAVO, JOSÉ OSVALDO ALZATE BRAVO, ALFREDO ALZATE BRAVO, RODOLFO ALZATE BRAVO, ADRIAN ALZATE BRAVO, ALEXANDER ALZATE BRAVO en calidad de herederos de la señora LUZ MARÍA BRAVO DE ALZATE en contra del Señor JOSE ESTALIN RUBIO MAYA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - IMPARTASE a este proceso el trámite dispuesto en los artículos 523 del C. G. del P. y normas concordantes.

Tercero. - CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos al demandado, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación que de éste auto se le efectúe, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen (C.G.P., Art. 369). Para tal fin, se ordena a la parte demandante proceder a notificar al demandado en la forma y términos dispuestos en el artículo 292 y ss del C.G.P. o Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de "LOS ACREEDORES de la sociedad civil de hecho que se conformó entre los señores JOSE ESTALIN RUBIO MAYA y LUZ MARIA BAVO DE ALZATE", en la forma y términos que establece el artículo 108 del Código General Procesal, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se realizará mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en el "Registro de Personas Emplazadas", sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para tal fin, una vez ejecutoriado el presente proveído, pase a Secretaría nuevamente, a fin de que se realice la publicación aquí dispuesta.

Quinto. - INFÓRMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que si a bien lo tiene, se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$ 62'561.000. **Líbrese el correspondiente oficio.**

Sexto. - NO ACCEDER a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, por los motivos anotados ut-supra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

A.p.



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad32072279e53390759b722cdea2615fb03057ab764134920cfab719b2d4fba**

Documento generado en 18/04/2023 10:28:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**